







8RESOLUCIÓN Nº

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DE OFICIO LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN Nº. 0638 DEL 25 DE JUNIO DE 2019

EXPEDIENTE Nº 616-2016

EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL DECRETO DISTRITAL Nº 0941 DE 2016, Y

I. CONSIDERANDO

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 3.-Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: "ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."
- 4.- Que de conformidad con el Decreto No. 0890 de 24 de diciembre de 2008, mediante el cual se modifica parcialmente el Decreto No. 0868 de 23 de diciembre de 2008, que en su artículo cuarto señala: "Adiciónese al artículo 75 del precitado Decreto, las siguientes funciones: 1. Adelantar en primera instancia los procedimientos administrativos por infracción a las normas urbanísticas e imponer la sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la normatividad vigente (...)"

II. HECHOS:

- 1.- Que mediante Resolución N.º 0638 de 25 de junio de 2019, se declaro infractor de las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla a la señora ALICIA MORALES FINO identificada con CC 22.281.254 en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la CARRERA 8 A Nº. 49-74 identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-73387, por construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia en un área de 40.00 Mt2, por lo que se le impuso al pago de una multa equivalente a la suma de ONCE MILLONES CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$11.041.200m/l). El mencionado acto se encuentra debidamente notificado y quedó ejecutoriado el 05 de agosto de 2019.
- 2.- Que en el respaldo de la Actuación Administrativa N.º 0638 de 25 de junio de 2019, se encuentra notificada la señora ROSA ISABEL ALVAREZ MORALES identificada con cédula de ciudadanía Nº. 22.515.103, quien actúa en representación de la sancionada, toda vez que esta falleció desde el año 1991, tal como consta en el registro de defunción allegado y certificación por parte de la Secretaría de Gobierno Distrital de estadística y defunciones, en el que constata el registro de muerte de la señora MORALES FINO ALICIA.











III. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que "ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Que en el presente caso tal como se señaló en el acápite de antecedentes, contra la resolución objeto de estudio no se presentaron los recursos de Ley, ni ha operado la caducidad judicial en relación con su control judicial correspondiendo resolver de fondo la solicitud de revocatoria presentada.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como ya se ha dicho, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece, la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley; no esté conforme con el interés público o social y atente contra él; o cuando cause un agravio injustificado a una persona.

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social Derecho, según las voces del artículo primero de la Carta Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definido, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Al decir de VIDAL PERDOMO, se puede sostener que "la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores", para agregar luego que " la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal".

En este orden de ideas, la legislación en materia contencioso-administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la Administración obre por fuera de tales parámetros, por lo cual le otorga la posibilidad de atacar sus propios actos, modificarlos o revocarlos, en la medida que los considere contrarios a derecho, a fin de declarar de manera oficiosa la nulidad de los mismos. Además, se afirma el derecho fundamental de legalidad y justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Empero, se debe destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones señaladas en el artículo 93. Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido









en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el precitado artículo. Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad. Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contraríe sus propios actos por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de incertidumbre jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia C-O95 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara, en la cual sostuvo que: "La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos".

Que la Corte Constitucional, mediante sentencia del 6 de octubre de 1999, Ref: Expediente D-2356, dispuso: "(...) La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. (...)

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".

De igual manera, la Carta Magna señala en su artículo 29, la obligatoriedad del debido proceso como garantía a los administrados, que se desarrolla a través del respeto por parte de las autoridades, a las garantías constitucionales y legales, de forma y procedimiento propio de cada tipo de actuación, que viene a ser base fundamental de seguridad jurídica en las relaciones entre el Estado y los asociados, convirtiéndose en pilar fundamental y marco legal mínimo, en pro de la búsqueda de la justicia social que define el Estado Social de Derecho.











En este sentido, la Sentencia C-540 de 1997 Corte Constitucional declara que "El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija".

Es importante señalar, al encontrarnos frente a una actuación de tipo administrativa, que el artículo 29 de la constitución anteriormente reseñado, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, debe necesariamente remitirnos al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores o funcionarios competentes.

De esta forma, el debido proceso en materia administrativa, busca en su realización obtener una actuación administrativa justa, permitiendo un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales, así como también, en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración, sin lesionar a determinado particular o a la comunidad en general.

Que en el caso materia de estudio, la señora ALICIA MORALES FINO identificada con CC 22.281.254 se encuentra fallecida desde octubre 19 de 1991, hecho demostrable a través del certificado de defunción, el cual está anexo al expediente; en el caso particular, para el ejercicio del derecho a la defensa, conforme a la sanción impuesta por parte de esta Secretaría, hace que resulte imposible contar con la anuencia u oposición de la señora ALICIA MORALES FINO, por cuanto se encuentra fallecida.

Así las cosas, tomando como punto de referencia y por principio de analogía, las consideraciones en materia civil sobre las causales de extinción de las obligaciones, cabe aplicar las mismas al caso concreto; pues en materia de derecho civil, si bien, la muerte del deudor no se encuentra contemplada taxativamente como una causal directa de extinción de la obligación, si aplica como una causa particular de ciertas obligaciones, pues al tratarse de obligaciones de carácter personalísimo, se configura la extinción de la obligación, en efecto la imposibilidad de ejecución es un modo de extinguir las obligaciones, que para la presente investigación jamás debió imponerse, configurándose esta en imposible cumplimiento de la sanción impuesta por este Despacho mediante Resolución N° 0638 del 25 de junio de 2019 a la fallecida ALICIA MORALES FINO; dado que constituye un hecho de imposible cumplimiento cobrar o ejecutar a quien física y





1356-







jurídicamente no existe. Así pues, nos encontramos frente a un caso de fuerza mayor o caso fortuito, como lo es la muerte del declarado infractor, máxime cuando la misma según información allegada al proceso, ocurrió antes de iniciar la investigación sancionatoria N°. 616 de 2016, adelantada por esta Secretaría, razón por la cual se hace imposible materializar el cumplimiento del acto administrativo proferido el 25 de junio de 2019, debido al carácter de intuitu personae que reviste la obligación derivada de la sanción impuesta por incumplimiento a la norma urbanística.

En este sentido y en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución N° 0638 del 25 de junio de 2019, proferida dentro de la investigación N°. 616 de 2016, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente N.º 616 de 2016 que cursa en este Despacho de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Alcaldía Distrital.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos

Dado en Barranquilla, a los 2 6 NOV. 2019

HENRY CÁCERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: PSZ Proyecto: JBellido



NIT No. 890 102 018-1 Calle 34 No. 43 31 · barranquilla.gov.co

atencionalciudadano@barranquilla.gov.co · Barranquilla, Colombia